

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..  
SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).*

**REF: PROCESO DE DIVORCIO DE JORGE ANDRÉS SALAZAR  
GIRALDO EN CONTRA DE ANGIE LIZETH CORREA  
SÁNCHEZ (AP. AUTO).**

*Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 6 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 29 de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.*

**ANTECEDENTES**

*Por medio de la providencia objeto de la alzada, la Juez a quo rechazó la demanda en vista de que ninguno de los cónyuges tiene domicilio en el país, determinación con la que se mostró inconforme el demandante y, a través de su apoderado, la atacó en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndole adversa la primera, se le concedió la segunda, la cual pasa, enseguida, a desatarse.*

**CONSIDERACIONES**

*Se prescribe en los numerales 1 y 2 del artículo 28 del C.G. del P.:*

*“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*“2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”.*

*Por otro lado, en el artículo 164 del C.C. se estatuye:*

*“El divorcio decretado en el exterior, respecto del matrimonio civil celebrado en Colombia, se registrará por la ley del domicilio conyugal y no producirá los*

efectos de disolución, sino a condición de que la causal respectiva sea admitida por la ley colombiana y de que el demandado haya sido notificado personalmente o emplazado según la ley de su domicilio. Con todo, cumpliendo los requisitos de notificación y emplazamiento, podrá surtir los efectos de la separación de cuerpos”.

Las disposiciones transcritas ponen de presente que para que el Juez colombiano pueda conocer de un proceso de divorcio es necesario que, por lo menos uno de los cónyuges tenga su domicilio o, al menos, su residencia, en el país, lo cual no es más que un desarrollo de lo que claramente se prevé en el segundo de los preceptos a que se alude, en el que se defiere a la Ley del domicilio de los consortes lo concerniente a la materia, de manera que serán los Jueces de ese lugar los que conocerán del asunto, pues se consideró que, en realidad, la soberanía del Estado solamente puede ser ejercida dentro de los límites de su territorio (art. 18 del C.C.) (los contendientes no se encuentran dentro del mismo), sin perjuicio de que la sentencia respectiva pueda tener efectos en Colombia, previo el agotamiento del trámite previsto en los artículos 605 y siguientes del C.G. del P..

En torno al tema, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia tiene sentado:

“1. El querellante cuestiona la declaración de falta de competencia por el factor territorial, adoptada por la juez querellada el 28 de febrero de 2018.

“2. Escuchada la audiencia donde se profirió esa decisión, se constata que la funcionaria enjuiciada emitió ese pronunciamiento con sustento en la gestión surtida hasta esa fecha y el ‘exhaustivo’ interrogatorio practicado al demandante, aquí petente, de donde coligió que si bien los consortes contrajeron matrimonio en Colombia en el 2005, radicaron el domicilio conyugal en Roma -Italia- desde el 2007.

“Asimismo, concluyó que los esposos, presuntamente, se separaron desde el 2012 en dicha ciudad y que a la fecha ninguno de ellos está domiciliado en este país.

“3. De lo discurrido se extrae que la juez denunciada, en principio, no se apartó del ordenamiento jurídico y, por el contrario, en aras de adecuar el litigio, se apegó a lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 28 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

“Debe señalarse que esta Corte en un asunto de similares características, esbozó:

---

<sup>1</sup> “(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...) 2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve (...)”.

“(…) Ciertamente el derecho a acceder a la justicia se funda en el deber del Estado de prestar ese servicio público, a fin de que se garantice el imperio de un orden jurídico justo (Art. 2° de la C.N.). Sin embargo, es este mismo ordenamiento el que dispone que todo funcionario, y dentro de ellos los funcionarios judiciales, los que deben actuar dentro de los límites de una competencia (Art. 6° de la C.N.), de tal manera que los órganos que administran justicia deben hacerlo dentro del territorio colombiano y dentro de los límites que establecen la Constitución y la Ley. Pero ese mismo sistema jurídico prevé los mecanismos complementarios o sustitutivos de la no administración de justicia por el Estado colombiano, particularmente cuando se trata de asuntos que deben ser juzgados en el exterior y su respectivo reconocimiento o no en Colombia (...).

“(…) Ahora bien, tratándose de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio católico, ciertamente la Constitución autoriza o reconoce su existencia y efectos jurídicos en el Art. 42 de la C.N. Pero también es cierto que la ley colombiana, además de aquellos que quedan sometidos ineludiblemente a la legislación colombiana tratándose de divorcio que tienen algún factor extranjero, la misma de un lado, determina la legislación sustancial reguladora (Arts. 13 y 14 de la Ley 1° de 1976); y, del otro, la ley procesal precisa la competencia de las autoridades colombianas para conocer plenamente de sus asuntos (Art. 23, núm. 4 C.P.C.), o en su forma especial (Art. 693 y s.s. del C. de P. C.). De allí que, conforme a lo primero, solamente las autoridades colombianas tengan competencia para conocer de los procesos de cesación de efectos civiles del matrimonio católico (Art. 23, núm. 1° y 4° del C. de P. C.) (...).

“(…) Luego, cuando ambos cónyuges carezcan del domicilio o residencia personal en Colombia, ni hayan tenido su último domicilio conyugal en Colombia, sino que, por el contrario, lo hayan tenido y lo tengan en el exterior, la ley procesal (no la sustancial del Art. 19 del C.C.), no es la colombiana sino la extranjera, pues en Colombia no puede adelantarse este proceso, sino tiene que hacerlo en el exterior (...).

“(…) Luego, habrá algunos asuntos que, por las circunstancias, deberán adelantarse en el exterior y no en Colombia; pero en tal evento se prevé la posibilidad del exequátur de una sentencia o laudo extranjero, con el fin de que produzca efectos en Colombia, cuando se haga con el lleno de los requisitos (Art. 693 y s.s. del C. de P. C.) (...).

“(…) De allí que cuando un funcionario rechaza la prestación de un servicio público, como el de la justicia, fundada en la ausencia de competencia para ello, en vez de obrar por fuera, por el contrario se ajusta a los lineamientos constitucionales y, por tanto, no constituye una vía de hecho; y con mayor razón cuando, habiendo tenido la oportunidad de controvertirlo, no lo hizo (...)”<sup>2</sup>.

“Lo anterior significa que los jueces colombianos no están facultados para conocer de asuntos como el denunciado cuando los consortes, a pesar de contraer matrimonio en Colombia, no fijan su domicilio conyugal ni el posterior a la separación de cuerpos, en este lugar.

“Lo concerniente a los principios de *perpetuatio jurisdictionis* y prórroga de la competencia no puede extenderse al pleito rebatido, por cuanto para la aplicación de aquéllos se tiene como presupuesto que los juzgadores entre quienes se disputa la competencia ostenten la misma por algún criterio, resultando vencida, generalmente, la autoridad que asuma el conocimiento inicial del decurso” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC6543-2018, de 21 de mayo de 2018, M.P.: doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

<sup>2</sup> CSJ. STC de 21 de septiembre de 1994, exp. 1588

*Por lo demás, en lo que atañe a los hijos del matrimonio, como se afirma en el libelo que se encuentran en el país, pueden iniciarse las acciones que sean del caso a su favor (segundo párrafo del num. 2, art. 28 cit.), independiente del divorcio de sus padres, según puede verse en la normatividad que regula la materia.*

*En las anteriores condiciones, lo procedente es la confirmación del auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.*

*En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,***

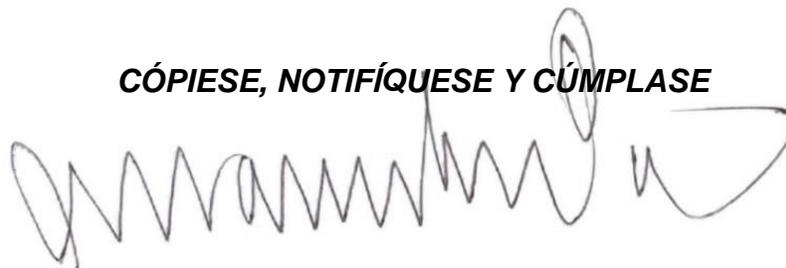
**RESUELVE**

1°.- **CONFIRMAR**, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 6 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 29 de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

2°.- Sin especial condena en costas, por no aparecer causadas.

3°.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

Magistrado